POR MANIC

Oficio Ordinario N°

23351

51 - 29/08/2014

2014080096335 Nro. Inscrip:316 - Fiscalía de Valores

SUPERINTENDENCIA VALORES Y SEGUROS

ANT.:

Su presentación de 18.08.2014.

MAT.:

Responde consulta sobre cálculo del

valor de la acción en derecho a

retiro.

DE

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Α

SR. GERENTE GENERAL SIPSA SOCIEDAD ANÓNIMA

AV. EL BOSQUE NORTE 0440 OF 1101

**SANTIAGO** 

Se ha recibido su presentación del antecedente, mediante la cual solicita a esta Superintendencia un pronunciamiento respecto del criterio planteado en orden a considerar que el concepto de patrimonio que utiliza la Ley de Sociedad Anónima y su Reglamento, para efectos de determinar el valor del derecho a retiro, es el patrimonio que pertenece a la sociedad, y que en el balance, bajo norma IFRS, se denomina "Patrimonio Atribuible a los Propietarios de la Controladora" y no el denominado "Patrimonio Neto", que incluye las "Participaciones no Controladoras", como asimismo solicita ampliar el plazo que la ley otorga a los accionistas disidentes para ejercer el derecho a retiro por un nuevo periodo de 30 días, cumple este Servicio con informar:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, el precio a pagar por la sociedad al accionista disidente que haga uso de su derecho a retiro será, en el caso de las sociedades anónimas abiertas, el valor de mercado de la misma, determinado en la forma que fija el Reglamento de la misma ley.

Tratándose SIPSA Sociedad Anónima, en adelante SIPSA, de una sociedad anónima abierta cuyas acciones no tienen presencia bursátil, conforme lo dispuesto en el N°4 del artículo 132 del Reglamento de Sociedades Anónimas, para efectos de determinar el valor de mercado de la acción que se deberá pagar a los accionistas que ejercen su derecho a retiro, se deberá considerar el valor de libros de la acción, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de Sociedades Anónimas. Según este artículo, el valor de libros se determinará dividiendo el patrimonio por el número total de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad, para lo cual se deberá estar a las cifras del último balance que se haya presentado a esta Superintendencia, y al número de acciones suscritas y pagadas a la fecha de dicho balance.

Actualmente el balance que presentan las sociedades fiscalizadas por esta Superintendencia contiene los estados financieros elaborados bajo norma IFRS, los cuales reflejan el patrimonio neto total de la sociedad. En el caso de estados financieros consolidados, el "Total Patrimonio Neto" se compone de dos partidas: "Patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora" y "Participaciones no controladoras".

Atendido que el "Patrimonio Total Neto" incluye la partida "Participaciones no controladoras", que corresponde a la proporción del patrimonio que no es de propiedad de la controladora, en este caso de SIPSA, esta Superintendencia estima que el patrimonio a considerar, para efectos de determinar el precio a pagar por la sociedad a los accionistas

que ejerzan su derecho a retiro, es el denominado "Patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora".

Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia confirma el criterio planteado en su presentación, en cuanto a que el precio a pagar por la sociedad a los accionistas disidentes que ejerzan su derecho a retiro debe ser calculado sobre el "Patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora", criterio que en el futuro deberá ser observado por la sociedad.

A continuación, corresponde que esta Superintendencia se pronuncie sobre su solicitud de proceder a ampliar el plazo que la ley otorga a los accionistas disidentes para ejercer el derecho a retiro por un nuevo periodo de 30 días.

Atendido que el derecho a retiro debe ser ejercido dentro del plazo legal de 30 días contado desde la fecha de celebración de la junta de accionistas que adoptó el acuerdo que lo motiva, conforme con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 127 de su Reglamento, plazo legal que no contempla la existencia de prórrogas o ampliaciones, esta Superintendencia desestima el procedimiento propuesto en su presentación. No obstante ello, la sociedad deberá velar en todo momento por la debida protección, tanto del interés social como del derecho de los accionistas.

Saluda atentamente a Ud.

HERNÁN LÓPEZ BOHNER
INTENDENTE DE VALORES

POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

JAG / CSC / CFE 1603